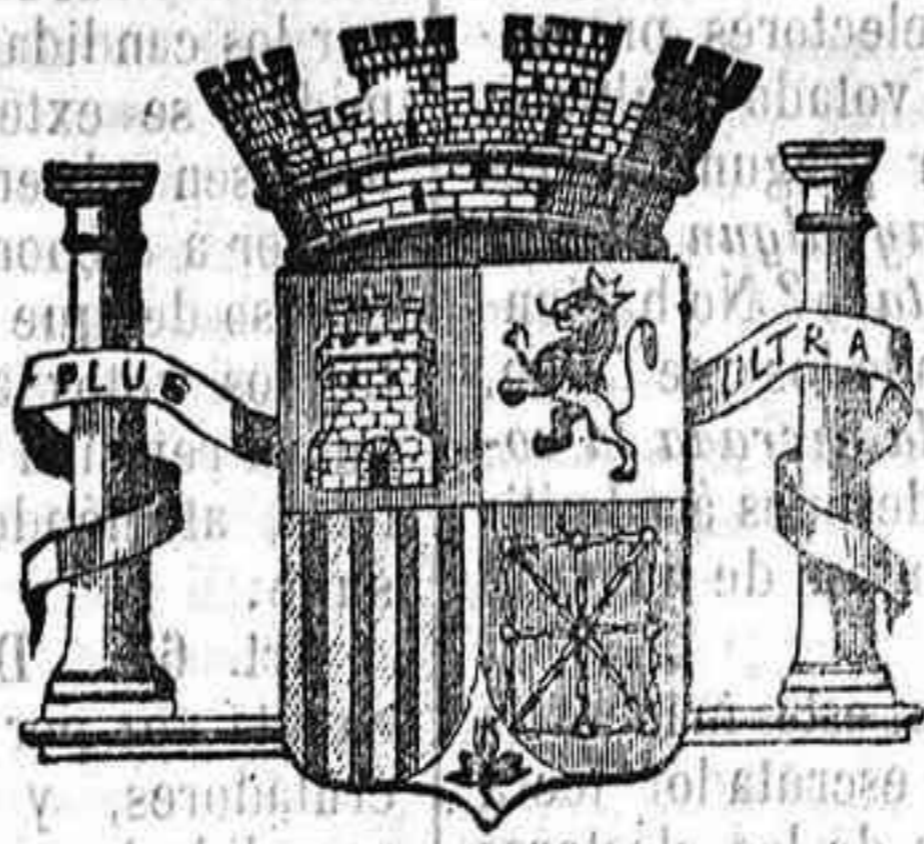


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Convocadas las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores por decreto de 14 del actual, señalando los días 8 y siguientes del próximo mes de Marzo, he creído oportuno se inserten á continuación los artículos de la ley electoral, que los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de mesa en los colegios deberán tener presente para que dichas elecciones puedan verificarse con toda regularidad, así como las penas señaladas á los infractores, á fin de evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por ignorancia ó mala inteligencia de la ley. También se publica el estado de los Compromisarios para Senadores que cada distrito municipal debe elegir con arreglo al número de Concejales de que consta el Ayuntamiento, y creo inútil recordar á los electores que los elegibles para dicho cargo deben precisamente saber leer y escribir.

Segun el art. 137 de la ley, la elección de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, tiene que verificarse á un tiempo, y al efecto debe haber en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra Diputados, y otra con la de Compromisarios, cuidando los Presidentes de mesa no se cambien los votos, al ser depositados en las urnas; teniendo presente, que se ha de verificar primero el escrutinio de Diputados y después el de Compromisarios; levantándose acto seguido y separadamente las actas y certificaciones que establecen los art. 116 y 138 de la ley, sujetándolas á los respectivos modelos que á continuación se insertan.

Sin embargo que en el art. 138 se diga, que del acta de la elección para Compromisarios se saque copia literal para su remisión á la Diputación provincial, creo oportuno advertir á los Alcaldes, para que lo hagan saber á los Presidentes de los colegios, que otro certificado de esta acta deben entregar al Compromisario que resulte elegido, para su presentación en esta capital segun el art. 143.

Ultimamente, y como delegado del Gobierno, es mi deber recomendar á los funcionarios dependientes de mi Autoridad, velen para que la libertad de los electores no sea cohibida y que el orden no se vea amenazado; dejando libre y desembarazada la acción del elector, su opinión é independencia; para que sea una verdad el resultado del sufragio; y espero del respeto á la Constitución y á las leyes de los habitantes de esta provincia, no darán motivo á mi Autoridad á castigar sin consideracion de personas ni clases, á todos los que falten á sus preceptos, sujetándolos á las prescripciones de la sanción penal.

Guadalajara 20 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V. B. del Presidente; y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V. B. del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el me-

dio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto se empezará el escrutinio con la lectura de los arts. 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los

comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de la que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las ope-



raciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículos que se citan en el anterior preinserto.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talarario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talarario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talararia, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talararias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talararia será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talarario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de

la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no hay votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios, para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valideros los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 29 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que diere lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho nin-

guna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada, en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 72. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas, la de la mesa para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 73. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese

únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

CAPITULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán; sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

TITULO III.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, del cualquiera de los marcados en el artículo 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talarario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alteren la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talarario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó com-

prendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretario que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talarario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitrios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitrios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Concluyendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas las clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talarario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes correspondan con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para la eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó terminos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales; y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que lo representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el

número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talarario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento que deban abrirse y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto de hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier intole, ó que reusare proveer en el acta que presente la reclamacion de un regido expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclama de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en todas clases de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes, á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privandole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haver sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiera sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del rein ego en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les correspondan, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien correspondan se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos fa-

licitar a la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno o de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez o nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales haran la oportuna advertencia de las que deban tener el caracter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades o funcionarios públicos de igual o superior categoria, las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que promuevan contra los Alcaldes y demas empleados públicos de menor categoria que los ya mencionados, o contra cualquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, a los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitiran necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo a las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podran reusar la practica de las informaciones relativas a los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme a lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Sino lo hicieren, incurriran en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden a sus Presidentes, a quienes las Autoridades y sus agentes, que tendran libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestaran los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion o junta de escrutinio o electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá a los presuntos reos a disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo a lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales;

Estado de los distritos en que se ha dividido la provincia, segun el art. 109 de la ley electoral; número de Concejales de cada pueblo, y Compromisarios para Senadores que deben elegirse, segun el art. 133 de la propia ley.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

Table with 3 columns: Concejales, Compromisarios para Senadores, and pueblo. Lists municipalities like Alarilla, Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Romerosa, Alovera, Alpedrete de la Sierra, Atanzon, Azuqueca, Beleña, Cabanillas del Campo, Casa de Uceda, Casar de Talamanca (El), and Cañizar.

Disputados provinciales, Diputados a Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de...

Colegio ó seccion electoral de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... a... del mes de... año de... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba a procederse a la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba a los cuatro electores D. N. N., D. N. N., don N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió a la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los arts. 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

Table with 2 columns: Name and Votos. Lists D. N. N. and Etc. Etc.

Para Secretarios.

Table with 2 columns: Name and Votos. Lists D. N. N. and Etc. etc.

MODELO NUM. 3.

Primer acta parcial de eleccion. Provincia de... Distrito municipal de...

Colegio ó Seccion... (donde hubiese mas de uno)

En la ciudad, villa ó pueblo de... a... del mes de... año de... constituido el Colegio ó Seccion de... siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente a las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno a uno acercándose a la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna a la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó a un Secretario y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado:

(Se expresará el nombre del candidato ó candidatos y número de votos obtenidos).

Table listing municipalities and their corresponding number of votes. Includes Centenera, Cerezo, Ciruelas, Cogolludo, Copernal, Cubillo (El), Chiloeches, Espinosa de Henares, Fontanar, Fuencemillan, Fuentelahiguera, Galápagos, Guadalajara, Heras, Hita, Horche, Humanes, Razbona, Iriepala, Lupiana, Málaga, Malaguilla, Marchamalo, Matarrubia, Membrillera, Mesones, Mierla (La), Mohernando, Montarron, Muduex, Padilla de Hita ó de Jadraque, Pozo de Guadalajara (El), Puebla de Beleña, Puebla de Vallés, Quer, Robledillo de Mohernando, Taracena, Taragudo, Torrebeleña, Torre del Burgo, Torrejon del Rey, Tórtola, Tortuero, Uceda, Usanos, Utande, Valbuena, Valdarachas, Valdearenas, Valdeaveruelo, Valdegrudas, Valdenocho, Valdenoche Fernandez, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Villanueva de la Torre, Villaseca de Uceda, Viñuelas, Yebes, and Yunquera.

DISTRITO DE SIGÜENZA.

Table listing municipalities and their corresponding number of votes for the district of Sigüenza. Includes Albendiego, Alboreca, Alcolea de las Peñas, Alcorlo, Alcuneza, Mojares, Aldeanueva de Atienza, Almadrónes, Almiruete, Alpedroches, Casillas, Angon, Arbancon, Arroyo de Fraguas (El), Santotis, Atance, Atienza, Bochones, Baidés, Bañuelos, Bodera (La), Bocigano, Bujalaro, Bustares, Cabezas (Las), and Robledarosa.

Sigue al pliego 2.

Nombre del Municipio	Número de Concejal	Observaciones
Campillo de Rlanas	6	
Campilejo	6	
Espinar	7	
Robleluengo	6	
Roble la Casa	6	
Campisabalos	7	
Cantalojas	7	
Cañamares	7	
Miñosa (La)	7	
Naharros	6	
Tordelloso	6	
Carabias	6	
Cirueches	6	
Cardoso (El)	6	
Castejon de Henares	6	
Castilblanco	6	
Cendejas del Medio	6	
Cendejas del Padraero	6	
Cendejas de la Torre	7	
Cercadillo	6	
Cincovillas	6	
Colmenar de la Sierra	6	
Cabida	6	
Condenios de Abajo	6	
Condenios de Arriba	6	
Congostrina	6	
Galve	7	
Gascueña	8	
Hiendelaencina	11	
Hijos	6	
Horna	7	
Huerce (La)	6	
Humbralejo	7	
Valdepinillos	6	
Huermeces	6	
Imon	7	
Jadraque	10	
Jirueque	6	
Jócar	6	
Madrigal	6	
Majaelrayo	6	
Mandayona	7	
Aragosa	6	
Medranda	6	
Miedes	7	
Monasterio	6	
Fraguas	6	
Moratilla de Henares	7	
Muriel	6	
Sacodoncillo	6	
Navas de Jadraque	7	
Negredo	6	
Olmeda de Jadraque	6	
Olmedillas	6	
Torrecilla del Ducado	6	
Ordial (El)	6	
Nava de Jadraque (La)	6	
Palancares	6	
Palazuelos	6	
Pálmaces de Jadraque	6	
Paredes	6	
Rienda	6	
Pelegrina	6	
Cabrera (La)	6	
Peñalba	6	
Pinilla de Jadraque	6	
Pozancos	6	
Ures	6	
Metas	6	
Prádena	6	
Rebollosa de Jadraque	6	
Retiendas	6	
Riofrio	6	
Cardenosa	6	
Santamera	6	
Riosalido	6	
Bujalcayado	6	
Riva de Santiuste (La)	6	
Barbolla (La)	6	
Querencia	6	
Robledo	7	
Romanillos de Atienza	6	
San Andrés del Congosto	6	
Santiuste	6	
Semillas	6	
Sienes	6	
Sigüenza	6	
Bárbatona	6	
Somolinos	6	
Tamajon	7	
Toba (La)	7	
Torremocha del Campo	6	

DISTRITO DE MADRID

Torrevaldealmendras	6
Valdealmendras	6
Tordelrábano	6
Ujados	6
Vado (El)	6
Matalana	6
Vereda	6
Valdelcubo	6
Valverde	7
Zarzuela de Galve	6
Veguillas	6
Viana de Jadraque ó Vianilla	6
Villacadima	6
Villacorza	6
Tobes	6
Villares	6
Villaseca de Henares	6
Matillas	6
Zarzuela de Jadraque ó de las Ollas	6

DISTRITO DE MOLINA

Adoves	6
Aguilar del Anguita	6
Alcolea del Pinar	7
Alcoroches	7
Algar	6
Algora	7
Alustante	9
Amayas	6
Anguita	7
Anchuela del Campo	6
Anchuela del Pedregal	6
Novella	6
Tordelpalo	6
Anquela de la Seca	6
Aragoncillo	6
Balbacil	6
Baños	6
Fuembellida	6
Bujarrabal	6
Campillo de Dueñas	6
Canales del Molina	6
Castellar	6
Castilnuevo	6
Cillas	6
Clares	6
Cobeta	6
Codes	6
Concha	6
Corduente	6
Cañizares	6
Castellote	6
Cortés	6
Cubillejo de la Sierra	6
Cubillejo del Sitio	6
Checa	6
Chequilla	6
Embid	6
Establés	7
Fuensaviñan (La)	6
Fuentelsaz	6
Garbajosa	6
Guijosa	6
Cubillas	6
Herrería	6
Hinojosa	6
Hombrados	6
Lábrós	6
Laranueva	6
Lebrancón	6
Cuevas Labradas	6
Cuevas Minadas	6
Torete	6
Torrecilla del Pinar	6
Luzaga	6
Iniestola	6
Luzon	6
Ciruelos	6
Maranchón	6
Mazarete	6
Megina	6
Milmarcos	6
Mirabueno	6
Mochales	6
Molina	11
Morenilla	6
Motos	6
Navalpotro	6
Olmeda de Cobeta (La)	6
Buena fuente	6
Orea	7
Villanueva de Tres Fuentes	6
Pardos	6

DISTRITO DE BURGOS

Apanades	1
Aplaque	1
Loma (La)	1
Alaminos	1
Arbetes	1
Archilla	1
Argocilla	1
Arnaltoner	1
Azaron	1
Barriopedro	1
Briñuela	1
Budía	1
Canales del Ducado	1
Canterondo	1
Carrales de Tajo	1
Cer	1
Carrales de Henares	1
Casa de San Galindo (La)	1
Caspanas	1
Castilimite	1
Cereceda	1
Cifuentes	1
Monschel	1
Cogollor	1
Duron	1
Españoles	1
Gajones	1
Gargoles de Abajo	1
Gargoles de Arriba	1
Gualda	1
Henche	1
Hontanar	1
Hortezuela de Ocen (La)	1
Huertaherrando	1
Huertepedro	1
Huetos	1
Inviernas (Las)	1
Lobanos	1
Mantiel	1
Masagosa	1
Miralrio	1
Ocentiso	1

Peñalen	6	1
Peralejos	7	1
Pinilla de Molina	6	1
Piqueras	6	1
Pobo (El)	8	1
Pedregal	8	1
Pobeda de la Sierra	6	1
Pradosredondos	6	1
Pradilla	7	1
Chefa	7	1
Aldehuela	7	1
Rillo	6	1
Rueda	6	1
Sauca	6	1
Jódra del Pinar	6	1
Estriégana	6	1
Selas	6	1
Setiles	7	1
Taravilla	6	1
Tartanedo	6	1
Terraza	6	1
Teroleja	6	1
Valsalobre	6	1
Ventosa	6	1
Terzaga	6	1
Terzaguilla	6	1
Tierzo	6	1
Tordellego	6	1
Tordesilos	7	1
Tortonda	6	1
Torre Cuadrada de Molina	6	1
Otila	6	1
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	6	1
Torremocha del Pinar	6	1
Torremochuela	6	1
Torresaviñan	6	1
Torrubia	6	1
Tortuera	6	1
Tovillos	6	1
Anquela del Ducado	6	1
Traid	6	1
Turmiel	6	1
Valhermoso	6	1
Escalera	6	1
Villar de Cobeta	6	1
Villaverde del Ducado	6	1
Ville de Mesa	7	1
Yunta (La)	6	1

DISTRITO DE MOLINA

Adovera	6	1
Agrilar de Anagnita	6	1
Alcolea del Pinar	6	1
Alcorochal	7	1
Algar	6	1
Algora	6	1
Alstante	6	1
Amayas	6	1
Argente	6	1
Archuela del Campo	6	1
Archuela del Pedregal	6	1
Novilla	6	1
Torrelapalo	6	1
Anduela de la Seca	6	1
Arconillo	6	1
Balbecil	6	1
Baños	6	1
Fuencaballida	6	1
Bujarrabal	6	1
Campillo de Dueñas	6	1
Canales del Molino	6	1
Castellar	7	1
Castillanov	6	1
Cillas	6	1
Clares	6	1
Cobeta	6	1
Cobes	6	1
Concha	6	1
Corbueno	6	1
Castellote	7	1
Cortea	6	1
Campillo de la Sierra	7	1
Campillo del Sitio	8	1
Checa	8	1
Chedilla	7	1
Embid	6	1
Establas	6	1
Fuencaballida (La)	6	1
Fuenteblanca	6	1
Garbajosa	7	1
Gujosa	6	1
Cuñillas	6	1
Herrera	6	1
Hinojosa	6	1
Hombreda	6	1
Labra	6	1
Laraveva	6	1
Lebancon	6	1
Cuñas Labradas	6	1
Cuñas Minudas	6	1
Toste	7	1
Torre Cuadrada del Pinar	7	1
Luzaga	6	1
Luñola	6	1
Luñon	6	1
Luñola	6	1
Manchob	7	1
Marate	6	1
Molina	6	1
Milnaco	6	1
Mirabueno	6	1
Mochales	6	1
Molina	6	1
Morilla	6	1
Motos	6	1
Navalpozo	6	1
Olmeda de Cobeta (La)	6	1
Benavente	7	1
Orea	6	1
Villanueva de Tres Fuentes	6	1

DISTRITO DE BRIHUEGA

Abanades	6	1
Ablanque	7	1
Loma (La)	7	1
Alaminos	6	1
Arbeteta	7	1
Archilla	8	1
Argecilla	8	1
Armallones	7	1
Azañon	6	1
Barriopedro	6	1
Brihuega	21	1
Budia	6	1
Canales del Ducado	6	1
Canredondo	7	1
Carrascosa de Tajo	6	1
Oter	6	1
Carrascosa de Henares	6	1
Casas de San Galindo (Las)	6	1
Caspueñas	6	1
Castilmimbres	6	1
Cereceda	6	1
Cifuentes	6	1
Moranchel	6	1
Cogollor	6	1
Duron	7	1
Eaplegares	6	1
Fuentes	6	1
Gajanejos	6	1
Gárgoles de Abajo	8	1
Gárgoles de Arriba	6	1
Gualda	7	1
Henche	6	1
Hontanares	6	1
Hortezuela de Ocen (La)	6	1
Huertahernando	6	1
Huertapelayo	6	1
Huetos	6	1
Inviernas (Las)	6	1
Ledanca	6	1
Mantiel	6	1
Masegoso	6	1
Miralrio	7	1
Ocentejo	6	1

Olmeda del Extremo (La)	6	1
Padilla de Medinaceli ó del Ducado	6	1
Pajares	6	1
Puerta	6	1
Rebollosa de Hita	6	1
Renales	6	1
Riva de Saelices (La)	6	1
Riarredonda	6	1
Romancos	7	1
Ruguilla	6	1
Saelices	6	1
Sacecorbo	7	1
San Andrés del Rey	6	1
Solanillos del Extremo	6	1
Sotillo	6	1
Sotoca	6	1
Sotodosos	6	1
Tomellosa	6	1
Torre Cuadrada de los Valles	6	1
Torre Cuadrada	6	1
Torija	6	1
Trijueque	7	1
Trillo	6	1
Valdeancheta	6	1
Valdeavellano	6	1
Valdelagua	6	1
Picazo	6	1
Valderrebollo	6	1
Val de San García (El)	6	1
Valdesaz	6	1
Valfermoso de las Monjas	6	1
Valtablado del Rio	6	1
Viana de Mondejar	6	1
Villanueva de Alcoron	7	1
Villanueva de Argecilla	6	1
Villarejo de Medina	6	1
Rata	6	1
Villaviciosa	6	1
Yela	6	1
Zaorejas	7	1

DISTRITO DE PASTRANA

Albalate de Zorita	8	1
Albares	8	1
Alcocer	6	1
Alique	6	1
Almoguera	6	1
Almonacid de Zorita	6	1
Alocen	6	1
Alóndiga	7	1
Aranzueque	6	1
Armuña	6	1
Auñon	6	1
Balconete	6	1
Berninches	6	1
Casasana	6	1
Castilforte	6	1
Chillarón del Rey	6	1
Córcoles	6	1
Drievies	6	1
Eseamilla	6	1
Escariche	6	1
Escopete	6	1
Fuente la Encina	6	1
Fuente Viejo	6	1
Fuente Novilla	6	1
Hontanillas	6	1
Hontova	6	1
Hueva	6	1
Illana	6	1
Iruete	6	1
Loranca de Tajuña	6	1
Mazuecos	6	1
Millana	6	1
Mondejar	6	1
Moratilla de los Meleros	6	1
Morillejo	6	1
Olivar (El)	6	1
Pastrana	6	1
Pareja	6	1
Tabladillo	6	1
Peñalver	6	1
Peralveche	6	1
Pioz	6	1
Poyos	6	1
Pozo de Almoguera (El)	6	1
Ranera	6	1
Recuenco (El)	6	1
Romanones	6	1
Sacedon	6	1
Isabela (La)	6	1
Salmeron	6	1
Santon	6	1
Santa	6	1
Torre Cuadrada del Campo	6	1

Tendilla.....	8	1
Torronteras.....	6	1
Valdeconcha.....	7	1
Valfermoso de Tajuña.....	7	1
Villaexcusa de Palositos.....	6	1
Yebrá.....	8	1
Yélamos de Abajo.....	6	1
Yélamos de Arriba.....	6	1
Zorita de los Canes.....	9	1

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA.**

ELECCIONES.

Los Sres. Alcaldes de los pue-

bllos de esta provincia, tan luego reciban la presente circular, se servirán comisionar persona que les represente, autorizada por medio de oficio, para que se presente en la Secretaría de esta Corporacion

7
á recoger el número de cédulas electorales que necesiten para la renovacion de los libros talonarios; en la inteligencia que persuadidos de la importancia y urgencia de este servicio, lo llenarán con la pe-
rentoriedad que se les encarga; de-
biendo los perceptores de dichas cédulas firmar el recibo de las mis-
mas al hacerse cargo de ellas, que-
dando responsables de su conduc-
cion y oportuna entrega á las Au-
toridades locales.

Guadalajara 20 de Febrero

de 1871.--El Presidente, Manuel García.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Olivar.**

El repartimiento para cubrir el défi-
cit del presupuesto de este distrito mu-
nicipal del año económico de 1870 á 1871,
se halla terminado por la Junta y expues-
to al público en la Secretaria de este mu-
nicipio por término de ocho dias, para que
los contribuyentes en él inscritos puedan
enterarse de sus respectivas cuotas; pasa-
dos los cuales desde su insercion en el
Boletín oficial sin haberlo verificado, no
serán oidas por justas que aparezcan.

El Olivar 12 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Eleuterio García.

Guadalajara.—Imprenta de José Ruiz y Hermano.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1867).

Las leyes, ordenes y mandatos que se insertan en los Boletines oficiales, se han de presentar al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se comunican á los Jueces de los tribunales provinciales (Real orden de 3 de Abril de 1869).

RECIBO DE QUE SE HA RECIBIDO EL NÚMERO DE CÉDULAS ELECTORALES QUE NECESITAN PARA LA RENOVACION DE LOS LIBROS TALONARIOS...

Guadalajara.—Imprenta de José Ruiz y Hermano. del Estado y demas dependencias de la Administracion provincial.

**SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 13.

El Sr. Director general de política y orden publico, en fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

Despues el Ministerio de la Guerra se dió cuenta de la Real orden de 15 de Mayo último á virtud de la cual se le comunicó lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra se dió cuenta por el Consejo Superior de la Guerra de la Real orden de 15 de Mayo último por la que se le comunicó lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra se dió cuenta por el Consejo Superior de la Guerra de la Real orden de 15 de Mayo último por la que se le comunicó lo siguiente:

virán comisionar persona que les represente, autorizada por medio de oficio, para que se presente en la Secretaría de esta Corporacion á recoger el número de cédulas electorales que necesiten para la renovacion de los libros talonarios, en la inteligencia que persuadidos de la importancia y urgencia de este servicio, lo llenarán con la pe-
rentoriedad que se les encarga; de-
biendo los perceptores de dichas cédulas firmar el recibo de las mis-
mas al hacerse cargo de ellas, que-
dando responsables de su conduc-
cion y oportuna entrega á las Au-
toridades locales.

Guadalajara 20 de Febrero de 1871.—El Presidente, Manuel García.

**SECCION CUARTA.
SECRETARIA**

La Academia Territorial de Historia, Geografía y Estadística de esta provincia, en virtud de la Real orden de 15 de Mayo último, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra se dió cuenta por el Consejo Superior de la Guerra de la Real orden de 15 de Mayo último por la que se le comunicó lo siguiente:

requisitos Ministeriales y no es posible que se les presente en la Secretaría de esta Corporacion á recoger el número de cédulas electorales que necesiten para la renovacion de los libros talonarios, en la inteligencia que persuadidos de la importancia y urgencia de este servicio, lo llenarán con la pe-
rentoriedad que se les encarga; de-
biendo los perceptores de dichas cédulas firmar el recibo de las mis-
mas al hacerse cargo de ellas, que-
dando responsables de su conduc-
cion y oportuna entrega á las Au-
toridades locales.

Guadalajara 20 de Febrero de 1871.—El Presidente, Manuel García.

**SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES**

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

ANUNCIOS OFICIALES

El Sr. Ministro de la Guerra se dió cuenta por el Consejo Superior de la Guerra de la Real orden de 15 de Mayo último por la que se le comunicó lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra se dió cuenta por el Consejo Superior de la Guerra de la Real orden de 15 de Mayo último por la que se le comunicó lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra se dió cuenta por el Consejo Superior de la Guerra de la Real orden de 15 de Mayo último por la que se le comunicó lo siguiente: